

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-145 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: JULIA EVA DEL VECCHIO POLO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedor garantizado dentro del presente proceso en contra del auto de fecha enero 30 de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para el levantamiento de la medida cautelar, debe tener en cuenta el despacho que nos encontramos frente a un bien otorgado como Garantía Mobiliaria a favor de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual se rige bajo la ley 1676 de 2013, ello debido a que como se indicó, la deudora, Julia Eva Del Vechio Polo, suscribió con la sociedad que represento, el día 21 de Agosto de 2020, el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, Dentro del cual, se pactó en la cláusula octava que las partes acuerdan que el Acreedor Garantizado podrá satisfacer sus obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante el trámite de Pago Directo consagrado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante el trámite de Ejecución Especial de la Garantía previsto en el artículo 62 ibídem y subsiguientes.

5. Así mismo, el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, establece la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien así: “La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.” (Negrilla y subrayado es nuestro) Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantía mobiliaria o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás.

6. En igual sentido, prescribe el artículo 2.2.2.4.1.33 del decreto 1835 de 2015 lo siguiente: “(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2 del Decreto 1835 de 2015. 7. En razón de lo anterior, respecto al levantamiento de la medida cautelar, la Superintendencia de Sociedades se ha emitido concepto mediante el OFICIO 220-001787 del 08 de ENERO de 2020, en donde señala que: “el acreedor con c puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la ley 1776 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a la previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso”

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., inició el trámite de Pago Directo consagrado en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, y dada la prelación en que se encuentra la sociedad que represento sobre el bien dado en garantía, es perentorio que se sirva decretar el levantamiento y/o cancelación de la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, ya que sin dicha orden la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barraquilla negará cualquier solicitud que en tal sentido se le realice.

CONSIDERACIONES

Como efectivamente se establece por este juzgado a través de las copias aportadas por peticionaria: Que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor garantizado, el día 17 de marzo de 2021, le solicito al garante la entrega voluntaria del bien garantizado a la dirección electrónica aportada por la deudora.

A lo que la garante, no se acogió a la entrega voluntaria del auto motor, ni llego a un acuerdo de pago con la entidad, por lo que se procedió a dar inicio al trámite de PAGO DIRECTO, y radico solicitud ante reparto de Barranquilla- Atlántico el 13/04/2021.

El 13/04/2021 por acta de reparto le fue asignado al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla Oral, la solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, está por auto del 11/05/2021 fue admitida la Aprehensión en donde procedió a ordenar a la Policía Nacional Automotores para que se realice la respectiva inmovilización del auto motor identificado con placas GZU193, Oficio N° 0082. Y una vez se cumpla con dicha aprehensión hacer la entrega del bien al garante, resulta procedente acceder a la revocación del auto de fecha

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se ordena la revocación del auto de fecha 30 de enero de 2023
En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas GZU 193, líbrese por secretaria el oficio comunicando el el levantamiento de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 25 HOY 22 FEBRERO 2023 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--

2

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f34e01add9dd9e7df08bb0ff4c950be2e5b7784d8cf3c140b2098cb6d1277f**

Documento generado en 21/02/2023 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>